

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.
Los anuncios se insertarán al precio de 25 céntimos por línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgacion, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgacion el día en que termine la insercion de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

PUNTO DE SUSCRIPCION

En la Contaduría de la Excelentísima Diputacion provincial de Valladolid, Palacio de la misma.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina D.ª Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Principe de Asturias é Infantes don Jaime y D.ª Beatriz, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del 18 de Septiembre de 1910.)

Gobierno civil de la provincia

PRESUPUESTOS MUNICIPALES.

CIRCULAR NÚM. 153.

Llegado el 15 de Septiembre en que por precepto legal han de remitir los Ayuntamientos á este Gobierno sus presupuestos ordinarios para el ejercicio de 1911, á fin de que puedan ser corregidas las extralimitaciones legales que contuvieran antes de ser autorizados, he de recordar á dichas Corporaciones la necesidad de que se remitan con la urgencia posible, procurando que no se omita consignacion alguna de las que la ley y disposiciones posteriores consideran ineludibles, con objeto de facilitar su pronto des-

pacho y evitar que llegue el día primero de Enero sin que estén provistas de un documento, cuya importancia está demostrada con saber que es la base de la contabilidad, y que sin él no puede realizarse operacion alguna tanto en los ingresos como en los gastos.

A tal efecto, he de prevenirles que aparte de los gastos que la Ley califica de obligatorios de necesidad, han de consignar tambien irremisiblemente y con sujecion á las disposiciones especiales que los regulan, todos los créditos referentes á los servicios benéfico-sanitarios con arreglo á las Tarifas circuladas, acompañando á los Presupuestos certificaciones en que se acredite que no se adeuda cantidad alguna por atrasos de los indicados conceptos.

Tambien he de recordarles la obligacion en que se hallan de consignar cantidades para reparacion de caminos vecinales, extincion de animales dañinos, campos de experimentacion agrícola, dietas á los Vocales obreros de la Junta de Reformas sociales y para casos de epidemias, procurando que para esta atencion sea la consignacion lo más crecida posible por las especiales circunstancias que atravesamos, previniéndoles que no será autorizado presupuesto alguno que carezca de tales consignaciones, sufriendo con ello los perjuicios consiguientes á la buena marcha administrativa, en la que están di-

rectamente interesados y por la que tienen obligacion de velar.

Y por último, les prevengo que especifiquen detalladamente las cantidades que se consignan para funciones y festejos, no perdiendo de vista que las capeas ó novilladas están prohibidas de Real orden, no pudiendo por lo tanto figurarse suma alguna para tal objeto.

Dado el celo que distingue á los señores Alcaldes, confiadamente espero que cumplirán con exactitud el servicio que nos ocupa, sin dar lugar á nuevos recuerdos y quizá á tomar medidas coercitivas, que, aunque con sentimiento, estoy dispuesto á adoptar contra los negligentes ó morosos.

Valladolid 15 de Septiembre de 1910.

El Gobernador,

Luis de Fuentes y Mallafre.

NÚM. 2.428.

Gobierno civil de la provincia.

SANIDAD

CIRCULAR NÚMERO 152.

Habiéndose declarado la viruela en el ganado lanar de D. Lorenzo Martin, vecino de Medina del Campo, la autoridad local de dicha poblacion ha aislado la referida ganadería á fin de evitar el contagio, señalándola al efecto

el oportuno terreno en aquel término municipal.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Valladolid 17 de Septiembre de 1910.

El Gobernador,

Luis de Fuentes y Mallafre.

ADMINISTRACION CENTRAL.

NÚM. 2.392.

DIRECCION GENERAL

DEL

TESORO PÚBLICO

Y

ORDENACION GENERAL DE PAGOS AL ESTADO.

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha dignado firmar el siguiente Real decreto que hoy publica la *Gaceta de Madrid*.

REAL DECRETO.

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros, vengo en declarar modificados en la forma que á continuacion se expresan, los articulos siguientes de la Instrucción para el servicio de la Recaudacion de las Contribuciones é Impuestos del Estado, y el procedimiento contra deudores á la Hacienda, de 26 de Abril de 1900, que seguirá rigiendo como provisional hasta que, oido el Consejo de Estado, se dicte la definitiva.

Art. 28. Es inherente al cargo de Recaudador, la obligacion de

extender los recibos con arreglo á las listas cobratorias y matrices que les facilitarán las Administraciones de Hacienda; y sólo en el caso de que no hubiese Recaudador oficial, y para no entorpecer la recaudación, se propondrá á la Dirección general del Tesoro por las Delegaciones de Hacienda, el personal temporero necesario, abonándoseles lo que corresponda, á razón de seis pesetas por el millar de recibos extendidos, bien como minoración de ingresos, bien con cargo á la consignación prudencial que para ello se fijare en los Presupuestos.

El servicio de la recaudación empieza desde el momento en que los recibos talonarios de las Contribuciones é Impuestos, ingresados en Caja con aplicación á la segunda parte de la cuenta de Tesorería, según lo dispuesto en la regla 11.^a de la Real orden de 11 de Agosto 1893, pasan á poder de Recaudadores para su cobro, mediante mandamiento de data con la misma aplicación.

Las Tesorerías de Hacienda, á medida que ingresan en Caja los indicados recibos, con las correspondientes listas cobratorias, deberán redactar los oportunos pliegos de cargo, con arreglo al modelo número 1, desprendiendo de las matrices, á corte de tijera, los recibos del primer trimestre, que empaquetarán por pueblos y conceptos hasta que llegue el momento de hacer entrega de ellos á los encargados de la cobranza; la misma operación se efectuará en los trimestres sucesivos.

Se tendrá en cuenta, sin embargo, para la entrega de los recibos talonarios, que, según lo dispuesto en la ley de 12 de Mayo de 1888, los contribuyentes cuyas cuotas no excedan de tres pesetas, deberán satisfacerlas íntegramente en el segundo trimestre; y las que rebasando dicho límite no excedan de seis pesetas, la mitad en el primer trimestre y la otra mitad en el segundo.

Cuando haya tenido efecto la salida de Caja de los recibos del cuarto trimestre, las Tesorerías se harán cargo de las matrices originales, entregándolas en el Archivo provincial de Hacienda con las formalidades establecidas en el artículo 19 de la Instrucción para el régimen y organización de dichas Oficinas, de 2 de Junio de 1889.

Art. 102. Consumada la ven-

ta, el ejecutor hará la liquidación en el expediente, consignando por separado el importe del principal é intereses de demora cuando procediese, recargos ó dietas, gastos y costas, comprendiendo en estas últimas los honorarios correspondientes al Registrador de la Propiedad, y para obtener la titulación. Si de la liquidación resultase déficit, se prorrateará el líquido obtenido, deducidos los gastos y los honorarios del Registrador, entre el Tesoro, los partícipes y los encargados del procedimiento; si por el contrario hubiere sobrante, se entregará al ejecutado.

Art. 125. Las Tesorerías de Hacienda, en los treinta primeros días que sigan al de la presentación de dichos expedientes, dictarán acuerdo en los mismos, señalando los defectos que contengan ó declarando la insolvencia de los deudores.

En el primer caso, impondrán al encargado del procedimiento la penalidad establecida en el artículo 180, sin perjuicio de concederle un nuevo plazo, que no excederá de un mes, para que subsane los defectos advertidos; y en el segundo, se taladrarán los recibos talonarios unidos á los expedientes, pasando éstos á la Intervención para que, en otro plazo igual, deje cumplidas las prescripciones determinadas en el artículo 14, número 10 del Reglamento orgánico de la Administración económica provincial de 13 de Octubre de 1903.

Los expedientes de reintegro que se habiesen seguido en la esfera administrativa judicial, una vez justificada la insolvencia de los responsables, se cursarán al Delegado del Tribunal de Cuentas del Reino por conducto del Comisionado que aquél hubiese nombrado, sin declaración alguna de las Tesorerías.

En lo sucesivo, la entrega en estas oficinas de los expedientes de adjudicación de fincas y de los de partidas fallidas, por cualquier concepto que sea, se verificará mediante expresiva y detallada factura triplicada.

Art. 143. Los mandamientos para la anotación preventiva del embargo de inmuebles, se expedirán por los encargados del procedimiento, irán autorizados con sus firmas y se presentarán por duplicado en los Registros de la propiedad; siendo obligación de los Registradores devolver en el

acto, con el recibí, uno de los ejemplares, que se unirá al expediente de su referencia; y otro, en su día, con nota en que se haga constar haber quedado extendida la anotación oportuna ó la circunstancia de no haber podido practicarla, expresando detalladamente en este caso, no sólo los defectos advertidos, sino también la forma y medios de subsanarlos.

Si la finca ó fincas no constasen inscritas ó no fuese posible extender la anotación por cualquier defecto subsanable, se tomará razón del embargo en el libro especial que para este efecto deben llevar los Registradores, y se hará constar así en la contestación al mandamiento. A continuación de los asientos de cada contribuyente, consignará el Registrador su media firma y los honorarios que devengue con arreglo á Arancel, requisito que se fijará también al pie de la certificación relativa á las cargas y gravámenes que pesen sobre los inmuebles, con objeto de que el importe de dichos honorarios le sea satisfecho por el encargado del procedimiento, tan pronto como, realizada la venta del inmueble correspondiente, el comprador entregue el precio del remate.

Si por falta de postores se hubieran adjudicado los bienes á la Hacienda pública, ésta efectuará el pago de los honorarios como costas del procedimiento, con cargo al respectivo crédito del Presupuesto general de gastos.

Entre tanto no puedan satisfacerse por los ejecutores ó por la Hacienda los derechos devengados por los Registradores, será entregado á éstos por aquéllos, como resguardo, una certificación acreditativa de las cantidades devengadas en cada expediente de apremio, con referencia á los folios del mismo en que conste el mandamiento devuelto, con la nota de los referidos honorarios.

A medida que vayan haciéndose pagos parciales de éstos, se irán anotando en los mismos resguardos, sin perjuicio de expedir recibo firmado por el Registrador, con el sello del Registro, que se unirá al expediente; y una vez satisfecho por completo su total importe, se recogerá el resguardo por el ejecutor, uniéndole igualmente á lo actuado.

Art. 149. Es obligación de los ejecutores el pago de los gastos de papel, correo y escritorio que se ocasionen en la instrucción del

procedimiento de apremio, como asimismo lo es la de anticipar las dietas que devenguen los testigos nombrados para asistir á los actos de los embargos y las de los Peritos tasadores de bienes muebles y semovientes, sin perjuicio de reintegrarse de todos ellos al finalizar el procedimiento.

Los honorarios que correspondan á los Registradores de la Propiedad se considerarán como costas, según lo dispuesto en el artículo 102, y no serán, por tanto, exigibles por parte de dichos funcionarios, hasta que se realice el total adeudo, en virtud de pago, venta ó adjudicación, en la forma dispuesta por el artículo 143.

Los Registradores de la Propiedad deberán practicar los asientos en los libros y expedir las certificaciones que interesen al procedimiento ejecutivo, dentro de los plazos establecidos por la Ley.

Contra la morosidad de dichos funcionarios, acudirán los Delegados de Hacienda, previo conocimiento que del hecho que lo constituya deberá darles el ejecutor, á los Presidentes de las Audiencias; y si este medio no produjese el resultado apetecido, los Delegados lo comunicarán á la Dirección general del Tesoro, la que, á su vez, recurrirá á la de los Registros Civil y de la Propiedad y del Notariado, ó lo pondrá en conocimiento del Ministerio de Hacienda, para que éste pueda interesar del de García y Justicia la oportuna corrección. En todo caso, quedará expedito á la Hacienda el ejercicio de las acciones civiles que la Ley autoriza, para obtener la indemnización de daños y perjuicios á que diere lugar la morosidad de los Registradores.

Art. 163. El Registro general de expedientes fallidos dará á conocer, en la forma que expresa el modelo número 23, el nombre de los contribuyentes ó deudores por otros conceptos, contra los cuales se haya seguido infructuosamente el procedimiento de apremio, bien por carencia absoluta de bienes ó insuficiencia de éstos con que hacer efectivos los descubiertos á favor de la Hacienda, ó bien por desconocerse el paradero de aquellos contribuyentes ó deudores; el importe de los débitos no realizados, la procedencia de los mismos, la fecha de declaración de partidas fallidas y la en que éstas hayan sido formalizadas.

Cuando los encargados del pro-

cedimiento de apremio presenten en las Tesorerías los expedientes de fallidos, acompañados de factura triplicada, según lo dispuesto en el capítulo 9.º, se cotejará aquella factura en el acto con los recibos talonarios unidos á los expedientes, ó con la certificación del descubierto, si se trata de otros débitos; habiendo conformidad entre dichos documentos, y comprobadas la legitimidad de los recibos, se estampará en los tres ejemplares de la factura, el número de orden que le corresponda según el asiento del Registro general, fecha de la presentación, importe total del débito y número de recibos en su caso, y por expediente; devolviendo un ejemplar de la factura, sellado y autorizado por el Tesorero, al presentador de los expedientes; otro se remitirá con los recibos á la Intervención de Hacienda, la cual, y en el mismo día precisamente, expedirá mandamiento de ingreso á Caja por su total importe con aplicación á la segunda parte de la Cuenta de operaciones del Tesoro «Depósitos—Recibos de Contribuciones ó Impuestos pendientes de formalización ó presentados en concepto de Data interina por los Agentes ejecutivos ó Arrendatarios de la recaudación de las Contribuciones», quedando el tercero en el Negociado de la Tesorería que esté encargado del servicio de presentación y registro de la Data provisional.

Una vez que sean aprobados los expedientes y estén censurados por la Oficina fiscal, se solicitará del Delegado de Hacienda que, mediante mandamiento de Data con la misma aplicación, se entreguen los recibos al Tesorero de Hacienda á fin de que éste los remita al Interventor, con objeto de que se proceda inmediatamente por la Intervención á la formalización de su importe.

Art. 169. También es obligación de los encargados de recaudar las Contribuciones ó Impuestos del Estado, rendir cuentas por duplicado de la gestión de cada trimestre, por lo que hace á la recaudación voluntaria, y de cada semestre, por lo que se refiere á la ejecutiva. Dichas cuentas serán presentadas personalmente en la Tesorería de Hacienda, el día que se les designare para la práctica de la liquidación.

Art. 171. Las Tesorerías de Hacienda, teniendo en cuenta las circunstancias que concurren en

las zonas de que conste la provincia, señalarán al principio de cada año el día en que hayan de presentarse los encargados de la cobranza al acto de la liquidación, que habrá de tener lugar precisamente durante el tercer mes de cada trimestre, por lo referente á la gestión voluntaria, y en el último mes de cada semestre, por lo que hace á la ejecutiva; esta designación deberá efectuarse, teniendo en cuenta la distancia que separe las zonas de la capital de la provincia, al objeto de conceder el necesario lapso de tiempo á los encargados de la recaudación para que puedan liquidar con sus auxiliares y preparar con holgura la facturación de los valores pendientes de cobro, y no podrá alterarse durante el año, puesto que de hacerlo, se interrumpirían los períodos de tres y de seis meses que han de mediar, respectivamente, entre una y otra liquidación.

Asimismo cuidarán las Tesorerías, al hacer el indicado señalamiento, de que en las zonas donde hubiese Agente ejecutivo, coincida la liquidación que haya de practicarse á éste, con la del Recaudador, para que pueda tener lugar la entrega simultánea de los recibos pendientes de cobro en el período voluntario.

Con igual fin dispondrán las citadas Oficinas, que los Agentes ejecutivos concurren á ellas en los días en que haya de practicarse la liquidación á los Recaudadores, aun cuando no se trate de meses en que deba liquidarse la gestión coercitiva.

Esto no obstante, en las provincias donde estuviere arrendado el servicio, los Arrendatarios presentarán en la Tesorería, en los días señalados á cada zona, las relaciones triplicadas de los recibos correspondientes á las mismas que no se hubiesen realizado en el período voluntario de cobranza; y una vez examinados y comprobados por los funcionarios encargados de practicar las liquidaciones, les serán devueltos con el ejemplar de aquéllas en que se hubiere dictado la providencia declarativa del primer grado de apremio, sin perjuicio de rendir después las oportunas cuentas y de llevarse á cabo la liquidación general de toda la provincia, dentro de la última decena de dicho mes, según lo estipulado en el contrato de arriendo.

Art. 172. Las liquidaciones se

practicarán por funcionarios de las Tesorerías é Intervenciones de Hacienda, previamente designados por Jefes de estas dependencias, asistiendo al acto el encargado de la recaudación, que presentará las cuentas justificadas á que se contrae el artículo 169, un duplicado de las mismas y los diarios de cobranza, debidamente cerrados y totalizadas sus partidas.

En las liquidaciones por el período ejecutivo, deberán presentarse en cada semestre los expedientes originales de apremio incoados por consecuencia de certificaciones de débitos, y los instruidos contra contribuyentes por todos conceptos, siempre que unos y otros se hubieren iniciado después de publicada esta Instrucción.

Art. 173. Consistirá la liquidación:

A. En el examen y confrontación de cada una de las partidas de las cuentas, con los justificantes de las mismas y con los asientos correspondientes del libro auxiliar, teniendo presente que la suma total de las cantidades ingresadas por cada Distrito municipal, con separación de conceptos, ha de ser exactamente igual á la que resulte del respectivo diario de cobranza.

B. En el examen y confrontación de los recibos pendientes de cobro con las relaciones de los mismos, rechazando de plano los que contuviesen enmiendas ó raspaduras ó estuviesen autorizados, á no ser que estos últimos correspondan á contribuyentes de capitales de provincias, en donde la recaudación del período voluntario se intenta á domicilio. El importe de los recibos rechazados se exigirá al encargado de la recaudación, quien lo ingresará en el Tesoro rectificando en su virtud la respectiva cuenta, sin perjuicio de dar parte del hecho, si presentase los caracteres de delito, al Juzgado correspondiente.

C. En el examen de los expedientes de apremio, para averiguar si se sigue el procedimiento con arreglo á la Instrucción y en los plazos que la misma señala, lo cual deberá acreditarse en cada expediente, por diligencia que se extenderá á continuación del último trámite evacuado, y que suscribirán los funcionarios que practiquen la liquidación con la conformidad, en su caso, del Tesorero.

En la expresada diligencia después de las frases «examinado este expediente», se aprobarán las actuaciones verificadas desde la liquidación anterior, ó se puntualizarán los defectos de que adolezca lo actuado, proponiendo los funcionarios liquidadores la forma y plazo de subsanarlos ó imponiendo al Recaudador la responsabilidad ó corrección que juzguen procedente, y dictando acuerdo el Tesorero.

D. En la censura de las cuentas, proponiendo al Tesorero la aprobación de aquéllas si estuviesen conformes con el resultado de la liquidación, ó informando, en otro caso, acerca de todos y cada uno de los defectos que se hubieren advertido.

E. En el acuerdo que dictará el Tesorero, por consecuencia del informe de la Comisión liquidadora, aprobando la cuenta ó disponiendo que se rectifiquen los defectos por aquélla señalados, si así lo estimase conveniente, caso en el cual habrá de imponer al cuentadante la corrección disciplinaria que proceda, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 180.

Una vez terminadas las liquidaciones, tanto trimestrales como semestrales, los Tesoreros lo participarán á los Delegados, dándoles cuenta de haberse realizado dichas operaciones sin novedad y de llevarse el servicio recaudatorio, por parte de la entidad encargada del mismo, normalmente, ó por el contrario, poniendo de manifiesto las deficiencias observadas y expresando las determinaciones que haya adoptado para corregirlas, ó proponiendo las que deban adoptarse, si estimase que exceden del límite de sus atribuciones.

Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan al presente Decreto.

Dado en San Sebastián á veinticuatro de Agosto de mil novecientos diez.—A L F O N S O.—El Ministro de Hacienda, *Eduardo Cobián*.

Lo que se publica en este periódico oficial para general conocimiento.

Valladolid 13 de Septiembre de 1910.—El Delegado de Hacienda, *Augusto Feito*.

Inspeccion general de Sanidad Exterior.

Según noticias oficiales recibidas en este Centro, comunicadas por el Cónsul de nuestra Nación en Budapest, han ocurrido una defunción de cólera en Ujhelyjocko, otra en Erosi y tres en Mohacs (Hungria).

Lo que se hace público para conocimiento del comercio en general y de las Autoridades sanitarias de costas y fronteras á los efectos del Reglamento provisional de Sanidad exterior de 14 de Enero de 1909, y circulares de este Centro de 19 y 20 de Agosto último, y Reales órdenes de este Ministerio de esta última fecha y mes y 3 del actual.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 15 de Septiembre de 1910.—El Inspector general, Manuel Martin Salazar.

Señores Gobernadores civiles de las provincias marítimas y fronterizas, Capitán general de Melilla y Comandantes generales de Ceuta y Campo de Gibraltar.

(Gaceta del 16 de Septiembre de 1910.)

ADMINISTRACION PROVINCIAL.

Tesorería de Hacienda de la provincia de Valladolid.

Tercer trimestre de 1910.

2.ª zona de Medina del Campo.

CONTRIBUCIONES.

Por esta Tesorería con esta fecha se ha dictado la siguiente

Providencia.—No habiendo satisfecho sus cuotas correspondientes al tercer trimestre del actual presupuesto los contribuyentes que comprende la precedente relacion en los plazos de cobranza voluntaria señalados en los anuncios y edictos que se publicaron en el «Boletín Oficial» y en la localidad respectiva con arreglo á lo dispuesto en el art. 50 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, quedan incurso en el recargo del 5 por 100 sobre sus respectivas cuotas que marca el art. 47 de la misma, en la inteligencia de que si en el término de tres días no satisfacen los morosos el principal y recargos referidos, se pasará al apremio de segundo grado. Publíquese esta providencia en el «Boletín Oficial» de la provincia haciéndose entrega á la Recaudación de los valores, relacion y providencia, formulándose los oportunos cargos con lo que que la iniciada la recaudación en su período ejecutivo. Así lo mando y firmo.

Lo que se publica á los efectos acordados.

Valladolid 16 de Septiembre de 1910.—El Tesorero de Hacienda, *Lionisio Diez y Delgado.*

ADMINISTRACION MUNICIPAL.

Núm. 2.422.

Alaejos.

El día 13 del corriente han sido recogidas diez reses lanaras que se hallaban pastando en los majuelos de D. Emilio Perez Minayo y D. Segundo Manjarrés, sitos en este término y su pago de la Cañadilla.

Lo que se anuncia por medio del presente á fin de que el dueño pueda recogerlas previo abono de los daños causados y gastos habidos.

Alaejos 16 de Septiembre de 1910.—El Alcalde, Luis Gonzalez.

Núm. 2.416.

Pozuelo de la Orden.

Formado el proyecto de presupuesto ordinario de este Municipio para el próximo año de 1911, se halla de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, para que pueda ser examinado por cuantas personas lo deseen y presentar las reclamaciones que estimen oportunas, en la inteligencia que transcurrido dicho plazo sin que aquellas se presenten, pasará á la aprobacion de la Junta municipal.

Pozuelo de la Orden á 13 de Septiembre de 1910.—El Alcalde, Justo Cimas.

Núm. 2.415.

Torrecilla de la Orden.

Formado el proyecto de presupuesto municipal ordinario para el próximo año de 1911, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, para que pueda ser examinado y presentar las reclamaciones que consideren justas, en la inteligencia que transcurrido dicho plazo sin que aquellas se presenten, pasará á la aprobacion de la Junta municipal.

Torrecilla de la Orden 14 de Septiembre de 1910.—El Alcalde, Ambrosio García.

Núm. 2.414.

Villanueva de los Infantes.

Acordado por este Ayuntamiento como medio para cubrir

el encabezamiento de consumos en el año de 1911, los conciertos gremiales voluntarios de todas las especies sujetas al impuesto, se invita á los respectivos gremios de esta villa para que los soliciten en término de ocho días, á contar desde la insercion del presente en el «Boletín oficial».

Villanueva de los Infantes 14 de Septiembre de 1910.—El Alcalde, José Perez.—Julian Lázaro, Secretario.

Núm. 2.413.

Villarmentero de Esgueva.

En la noche del día 10 para el 11, desapareció de este término municipal una caballería de menor de las señas siguientes:

Un pollino pelo pardo, de pequeña alzada, sin esquilar, desherrado, entero, con cabezon y albarda, de la propiedad de don Pedro Vallejo, vecino de este pueblo.

Villarmentero de Esgueva 11 de Septiembre de 1910.—El Alcalde, Cesáreo Torres.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

Juzgados municipales.

Núm. 2.411.

VALLADOLID.—PLAZA.

Don Casimiro Gonzalez García Valladolid, Juez municipal del Distrito de la Plaza de esta Ciudad.

Por el presente se cita á Mariano Peña, cuyo segundo apellido se desconoce, de paradero ignorado, para que el día veintinueve de los corrientes y hora de las once, comparezca en la Sala de Audiencia de este Juzgado, sita en la planta baja de la Casa Consistorial, con el fin de celebrar el juicio verbal de faltas que se le sigue sobre hurto de un tapabocas, apercibiéndole que de no comparecer, le parará el perjuicio que haya lugar.

Y para su insercion en el «Boletín oficial» de esta provincia, expido el presente que firmo con el Secretario de mi Juzgado sellado con el del mismo en Valladolid á quince de Septiembre de mil novecientos diez.—Casimiro Gonzalez García Valladolid.—E. Mario Aparicio.

Núm. 2.402.

Nos el Dr. Don Celedonio Pereda, Canónigo de la S. I. Catedral de León, y Delegado general de Capellanías del Obispado para la instruccion de expedientes sobre conmutación y redención de Capellanías familiares y otras fundaciones análogas, por nombramiento del Ilmo. Sr. Obispo de la Diócesis Dr. D. Juan Manuel Sanz y Sarabia.

Hacemos saber: Que en cumplimiento de lo dispuesto en el Convenio últimamente celebrado con la Santa Sede y publicado como ley del Estado por Real decreto de 24 de Junio de 1867, sobre el arreglo definitivo de las Capellanías colativas de sangre y otras fundaciones piadosas de la propia índole, y principalmente en la parte á que se refieren sus artículos 12 y 13 y los 34 y 35 de la Instrucción acordada entre el M. R. Nuncio Apostólico y el Excmo. Sr. Ministro de Gracia y Justicia, para llevarle á debida ejecución, esta Delegación está instruyendo el oportuno expediente promovido por D. Angel de Paz Blanco, como representante legal de sus hijos D.ª Elisa y D.ª Vicenta de Paz Moran, para la conmutación de rentas de la Capellania fundada en Villacreses por Don Andrés Gallego, vacante por defunción de su poseedor D. Eleuterio Gonzalez del Palacio.

Por tanto, en virtud de este edicto se cita, llama y emplaza á los encargados del patronato activo, á los interesados en el pasivo y en general á todos los que se crean con derecho á los bienes que constituyen la anunciada Capellania, para que en el término de treinta días contados desde esta fecha comparezcan en dicho expediente á exponer el que creyeren convenirles, bajo apercibimiento de que pasado este plazo, se procederá sin su audiencia, á determinar lo que corresponda, parándoles el perjuicio que hubiere lugar. Y para que surta los efectos consiguientes, por acuerdo de esta misma fecha, hemos resuelto librar el presente, que se fijará en las puertas principales de la citada Iglesia y se insertará en los *Boletines Eclesiástico del Obispado y Oficial* de la provincia.

Dado en León á 14 de Septiembre de 1910.—Dr. Celedonio Pereda.